**La protección de los conocimientos tradicionales: proyecto de artículos**

**Rev. 2 (23 de septiembre de 2016)**

PREÁMBULO/INTRODUCCIÓN

*Reconocer el valor*

*i) reconocer el carácter [holístico] [distintivo] y el valor intrínseco de los conocimientos tradicionales, en particular, su valor social, espiritual, [económico,] intelectual, científico, ecológico, tecnológico, [comercial,] educativo y cultural, y admitir que los sistemas de conocimientos tradicionales constituyen marcos de innovación permanente y de vida intelectual y creativa propias que revisten una importancia [fundamental] intrínseca para las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas y un valor científico igual al de otros sistemas de conocimientos*;

 *Promover la sensibilización y el respeto*

*ii) promover la sensibilización y el respeto de los sistemas de conocimientos tradicionales, así como de la dignidad, el patrimonio [la integridad] cultural y los valores intelectuales y espirituales de los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales que preservan, desarrollan y mantienen esos sistemas; de la contribución que han realizado los conocimientos tradicionales al mantenimiento de los estilos de vida y la identidad de los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales; y de la contribución que han realizado los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales a la [conservación del medio ambiente] conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, a la seguridad alimentaria y a la agricultura sostenible, así como al avance de la ciencia y la tecnología;*

Alternativa

*ii) promover el respeto de los sistemas de conocimientos tradicionales, así como de la dignidad, la integridad cultural y los valores espirituales de los poseedores de conocimientos tradicionales que preservan y mantienen esos sistemas;*

[Fin de la alternativa]

*Promover [la conservación y] la preservación de los conocimientos tradicionales*

*iii) promover y respaldar la [conservación y la] preservación [de] [y el respeto de] los conocimientos tradicionales [a través del respeto, la preservación, la protección y el mantenimiento de los sistemas de conocimientos tradicionales [e incentivando a los custodios de dichos sistemas de conocimientos para que mantengan y salvaguarden sus sistemas de conocimientos]];*

*[Concordancia con los acuerdos y procesos internacionales pertinentes*

*iv) tener en cuenta y actuar en concordancia con otros instrumentos y procesos internacionales y regionales, en particular, los regímenes que guardan relación con la propiedad intelectual y el acceso y la participación en los beneficios relativos a los recursos genéticos que están asociados a esos conocimientos tradicionales, [así como la* *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;]]*

*[Promover el acceso a los conocimientos y salvaguardar el dominio público*

*v) reconocer el valor de un dominio público dinámico y el conjunto de conocimientos que está disponible para que lo usen todos, y que es esencial para la creatividad y la innovación, y la necesidad de proteger, preservar y fomentar el dominio público;]*

*[Catalogar y conservar los conocimientos tradicionales*

*vi) contribuir a la catalogación y conservación de los conocimientos tradicionales, alentando la divulgación, el aprendizaje y la utilización de los conocimientos tradicionales de conformidad con las prácticas, las normas, las leyes y/o los acuerdos consuetudinarios pertinentes de los poseedores de conocimientos tradicionales, incluidas las prácticas, las normas, las leyes y/o los acuerdos consuetudinarios que exijan el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación y las condiciones mutuamente convenidas antes de que otros los puedan divulgar, aprender o utilizar;]*

*Promover los derechos humanos*

*vii) reconocer que toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten y que este derecho no puede estar sujeto a distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía, y velar por que así sea.]*

*Promover la innovación*

*viii) [la protección de los conocimientos tradicionales deberá] contribuir a la promoción de la innovación y a la transferencia y difusión de los conocimientos en beneficio recíproco de los poseedores y usuarios de los conocimientos tradicionales y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibro de derechos y obligaciones;*

*Alt*

*[La innovación basada en los conocimientos tradicionales puede contribuir a la transferencia y difusión de los conocimientos en beneficio de los poseedores y los usuarios legítimos de los conocimientos tradicionales, siempre que contribuya a facilitar el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.*

*La protección de la innovación derivada de los conocimientos tradicionales capacita a las comunidades para gestionar y controlar la explotación comercial de la propiedad intelectual que les pertenece, así como para beneficiarse colectivamente de ella;]*

 *Proporcionar nuevas normas y disciplinas*

*ix) [reconocer la necesidad de nuevas normas y disciplinas en relación con la provisión de medios eficaces y apropiados para la observancia de los derechos relativos a los conocimientos tradicionales, teniendo en cuenta las diferencias en los sistemas jurídicos nacionales;]*

 *Relación con el uso consuetudinario*

 *x) no limitar la creación, ni el uso, la transmisión, el intercambio y el desarrollo consuetudinarios por los beneficiarios de conocimientos tradicionales en las comunidades y entre ellas, en el contexto tradicional y consuetudinario, [de conformidad con la legislación nacional].*

OBJETIVOS DE POLÍTICA

[Alt 1

*El presente instrumento deberá tender a:*

1. Proporcionar a los beneficiarios los medios para:

1. impedir [la apropiación indebida/la apropiación ilegal, el uso indebido y el uso no autorizado] de sus conocimientos tradicionales;
2. [controlar las maneras en que se utilizan sus conocimientos tradicionales más allá del contexto tradicional y consuetudinario;]
3. lograr la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven del uso de sus conocimientos tradicionales, con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación y teniendo en cuenta las leyes consuetudinarias según proceda; y
4. fomentar y proteger la creación y la innovación basadas en la tradición, con independencia de que se comercialicen o no.

[2. Ayudar a impedir la concesión de derechos erróneos de propiedad intelectual/[de patente] sobre [conocimientos tradicionales y [[conocimientos tradicionales] [asociados a] recursos genéticos].]]]

[Alt 2

El presente instrumento deberá tender a impedir [el uso indebido]/[la apropiación ilegal] de los conocimientos tradicionales protegidos y fomentar la creación y la innovación [basadas en la tradición].]

[Alt 3

El objetivo del presente instrumento es contribuir a la protección de la innovación y a la transferencia y difusión de los conocimientos en beneficio recíproco de los poseedores y usuarios de los conocimientos tradicionales protegidos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibro de derechos y obligaciones.

Reconocer el valor de un dominio público dinámico, el conjunto de conocimientos que está disponible para que lo usen todos y que es esencial para la creatividad y la innovación, y la necesidad de proteger, preservar y fomentar el dominio público.]

TÉRMINOS UTILIZADOS

A los fines del presente instrumento:

[Por **apropiación indebida** se entiende

Alt 1

Todo acceso o uso de [la materia]/[los conocimientos tradicionales] sin el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación y, cuando proceda, sin condiciones mutuamente convenidas, con cualesquiera fines (comerciales, de investigación, académicos y de transferencia de tecnología).

Alt 2

El uso de conocimientos tradicionales protegidos de terceros cuando [la materia]/[los conocimientos tradicionales] haya[n] sido adquirida [adquiridos] por el usuario al poseedor por medios indebidos o mediante abuso de confianza y que resulte contrario a la legislación nacional del país proveedor, reconociendo que la adquisición de conocimientos tradicionales por medios legítimos, por ejemplo, [creación o descubrimiento independiente], lectura de libros, recepción de fuentes situadas fuera de comunidades tradicionales intactas, ingeniería inversa y divulgación involuntaria debido a que los poseedores no han tomado medidas razonables de protección no es [apropiación indebida/uso indebido/uso no autorizado/usos desleales e injustos.]

[Alt 3

Todo acceso o uso de los conocimientos tradicionales de los beneficiarios que infrinjan las leyes consuetudinarias y las prácticas establecidas que rigen el acceso a dichos conocimientos tradicionales o su uso.]

[Alt 4

Todo acceso o uso de los conocimientos tradicionales de [los beneficiarios], las comunidades locales o [los pueblos] indígenas, sin su consentimiento fundamentado previo y libre y en condiciones mutuamente convenidas, que infrinjan las leyes consuetudinarias y las prácticas establecidas que rigen el acceso a dichos conocimientos tradicionales o su uso.]

[Podrá ocurrir el **uso indebido** cuando los conocimientos tradicionales que pertenecen a un beneficiario sean utilizados por el usuario de manera que resulte contraria a la legislación nacional o a medidas suscritas por el poder legislativo en el país en el que se lleve a cabo el uso; la naturaleza de la protección o salvaguardia de los conocimientos tradicionales a nivel nacional podrá tener diferentes formas tales como nuevas formas de protección de la propiedad intelectual, la protección basada en los principios de la competencia desleal o un enfoque basado en medidas o una combinación de ellas.]

[Los **conocimientos tradicionales protegidos** son conocimientos tradicionales que cumplen los criterios de admisibilidad que se establecen en el artículo 1 y los criterios y el ámbito de protección que se establecen en el artículo 3.]

[El **dominio público** hace referencia, a los fines del presente instrumento, a materiales intangibles que, por su naturaleza, no están o no podrán estar protegidos por derechos de propiedad intelectual establecidos o formas de protección conexas por la legislación del país en el que se lleve a cabo el uso de dicho material. Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando la materia en cuestión no cumpla el requisito previo para la protección de la propiedad intelectual a nivel nacional o, según sea el caso, cuando haya expirado el plazo de cualquier protección previa.]

[Por **disponible públicamente** se entiende [la materia]/[los conocimientos tradicionales] que ha[n] perdido su vinculación distintiva con una comunidad indígena y que como tal se ha[n] convertido en conocimientos genéricos o corrientes, a pesar de que su origen histórico pueda ser conocido para el público.]

[Alt 1

A los fines del presente instrumento, los **conocimientos tradicionales** son los conocimientos que han sido creados, mantenidos y desarrollados por las [comunidades locales[, los pueblos] [e] indígenas [y las naciones/estados], y que están vinculados a la identidad nacional o social y/o el patrimonio cultural de las [comunidades locales[, los pueblos] [e] indígenas [y las naciones/estados] o forman una parte esencial de ellos; que se transmiten de generación en generación o entre generaciones, de forma consecutiva o no; que perviven en forma codificada, oral o de otra índole, y que pueden ser dinámicos y evolucionar y pueden materializarse en forma de conocimientos especializados, capacidades, innovaciones, prácticas, enseñanzas o aprendizajes.]

[Alt 2

A los fines del presente instrumento, los **conocimientos tradicionales** son los conocimientos que han sido creados, mantenidos, controlados, protegidos y desarrollados por las [comunidades locales[, los pueblos] [e] indígenas [y las naciones], y que están vinculados directamente a la identidad social y/o el patrimonio cultural de las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas; que se transmiten de generación en generación, de forma consecutiva o no; que perviven en forma codificada, oral o de otra índole, y que pueden ser dinámicos y evolucionar y pueden materializarse en forma de conocimientos especializados, capacidades, innovaciones, prácticas, enseñanzas o aprendizajes.]

[Los **conocimientos tradicionales secretos** son conocimientos tradicionales que mantienen los beneficiarios con determinadas medidas de secreto, de acuerdo con las leyes consuetudinarias y en el entendimiento común de que dichos conocimientos tradicionales solo se pueden utilizar y conocer dentro de ese grupo específico.]

[Los **conocimientos tradicionales sagrados** son conocimientos tradicionales que, con independencia de que sean secretos, de difusión restringida o de amplia difusión, constituyen una parte de la entidad espiritual de los beneficiarios.]

[Los **conocimientos tradicionales de difusión restringida** son conocimientos tradicionales que comparten beneficiarios que no adoptan medidas para mantenerlos en secreto, pero cuyo acceso no es fácil para las personas que no son miembros del grupo.]

[Los **conocimientos tradicionales de amplia difusión** son conocimientos tradicionales a los que el público puede acceder con facilidad, pero que siguen estando vinculados culturalmente a la identidad social de sus beneficiarios.]

[La **apropiación ilegal** es el uso de conocimientos tradicionales protegidos que han sido adquiridos por un usuario al poseedor por medios indebidos o mediante abuso de confianza, que resulte contrario a legislación nacional del país del poseedor de los conocimientos tradicionales. El uso de conocimientos tradicionales protegidos que hayan sido adquiridos por medios legítimos, por ejemplo, creación o descubrimiento independiente, lectura de publicaciones, ingeniería inversa y divulgación involuntaria o deliberada debido a que los poseedores no han tomado medidas razonables de protección no es apropiación ilegal.]

[**Uso no autorizado** es el uso de conocimientos tradicionales protegidos sin el permiso del titular de los derechos.]

[Por **[“uso”]/[“utilización”]** se entiende

a) cuando los conocimientos tradicionales estén incluidos en un producto [o] cuando se haya desarrollado u obtenido un producto sobre la base de conocimientos tradicionales:

i) la fabricación, importación, oferta para la venta, venta, almacenamiento o uso del producto al margen del ámbito tradicional; o

ii) la posesión del producto a los fines de su oferta a la venta, su venta o su uso al margen de su ámbito tradicional.

b) cuando los conocimientos tradicionales estén incluidos en un proceso [o] cuando se haya desarrollado u obtenido un proceso sobre la base de conocimientos tradicionales:

i) el uso del proceso al margen del ámbito tradicional; o

ii) los actos mencionados en el apartado a) con respecto a un producto que sea el resultado directo de la aplicación del proceso;

c) el uso de conocimientos tradicionales en actividades de investigación y desarrollo con fines no comerciales; o

d) el uso de conocimientos tradicionales en actividades de investigación y desarrollo con fines comerciales.]

ARTÍCULO 1

MATERIA OBJETO DEL INSTRUMENTO

[Alt 1

El presente instrumento se aplica a los conocimientos tradicionales.]

[Alt 2

La materia objeto del presente instrumento son los conocimientos tradicionales, que son los conocimientos que han sido creados y mantenidos en un contexto colectivo, que están vinculados directamente a la identidad cultural y [/o] al patrimonio cultural de las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas [y las naciones]; que se transmiten de generación en generación o entre generaciones, de forma consecutiva o no; que perviven en forma codificada, oral o de otra índole.]

[Alt 3

La materia objeto del presente instrumento son los conocimientos tradicionales, que son los conocimientos que han sido creados, mantenidos y desarrollados por las [comunidades locales[, los pueblos] [e] indígenas [y las naciones/estados], hayan sido ampliamente difundidos o no, y que están vinculados a la identidad social y/o el patrimonio cultural de las [comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas o forman una parte esencial de ellos; que se transmiten de generación en generación, de forma consecutiva o no; que perviven en forma codificada, oral o de otra índole, y que pueden materializarse en forma de conocimientos especializados, capacidades, innovaciones, prácticas, enseñanzas o aprendizajes.

[Los conocimientos tradicionales pueden estar relacionados especialmente con ámbitos como los de la agricultura, el medio ambiente, la sanidad y los conocimientos médicos indígenas y tradicionales, la biodiversidad, los estilos de vida tradicionales y los recursos naturales y genéticos, así como los conocimientos especializados tradicionales sobre arquitectura y tecnologías de edificación.]]

[Alt 4

El presente instrumento se aplica a los conocimientos tradicionales.

Criterios de admisibilidad

Para poder beneficiarse de la protección que brinda el presente instrumento, los conocimientos tradicionales deben estar asociados de forma distintiva al patrimonio cultural de los beneficiarios según la definición del artículo 2, y haber sido creados, generados, desarrollados, mantenidos y compartidos de forma colectiva, además de haber sido transmitidos de generación en generación durante un plazo determinado por cada Estado miembro, pero no inferior a 50 años.]

ARTÍCULO 2

BENEFICIARIOS DE LA PROTECCIÓN

2.1 Los beneficiarios del presente instrumento son las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas que poseen conocimientos tradicionales protegidos.

[2.2 Los Estados miembros pueden designar asimismo órganos competentes que actúen como custodios en nombre de los beneficiarios, con el [consentimiento]/[la participación directa y la aprobación] de estos, de conformidad con la legislación nacional. La identidad de cualquier organismo competente [deberá ser comunicada/será comunicada] a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.]]

[Alt 2

2.1 Entre los beneficiarios del presente instrumento se incluirán, cuando proceda, las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas, los estados, [las naciones] y otros beneficiarios que pueda establecer la legislación nacional.

2.2 Los estados pueden establecer autoridades nacionales competentes, según proceda, para que determinen quiénes son los beneficiarios de los conocimientos tradicionales en consulta con las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas y las partes interesadas que han creado, mantenido y desarrollado los conocimientos tradicionales y ejercido sus derechos al respecto de acuerdo con las leyes y prácticas consuetudinarias.]

[Alt 3

2.1 Entre los beneficiarios del presente instrumento se incluirán, cuando proceda, las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas, y otros beneficiarios que pueda establecer la legislación nacional.

2.2 Los Estados miembros, cuando lo estimen oportuno, pueden designar asimismo órganos competentes que actúen como custodios en nombre de los beneficiarios de conformidad con la legislación nacional.

ARTÍCULO 3

ÁMBITO DE [Y CONDICIONES DE] PROTECCIÓN

[Alt 1

3.1 Los Estados miembros [deberán salvaguardar/salvaguardarán] de forma razonable y equilibrada, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional, los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de los conocimientos tradicionales [protegidos], según se definen en el presente instrumento.

[Alt 2

3.1 Cuando los conocimientos tradicionales sean secretos, con independencia de que sean sagrados o no, los Estados miembros [deberán garantizar/garantizarán] que:

a) los beneficiarios gocen del derecho exclusivo y colectivo de mantener, controlar usar, desarrollar, autorizar o denegar el acceso a y el uso/la utilización de sus conocimientos tradicionales, y reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso.

b) los usuarios atribuyan dichos conocimientos tradicionales a los beneficiarios y usen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios así como la naturaleza inalienable, indivisible e imprescriptible de los derechos morales asociados a los conocimientos tradicionales.

3.2 Cuando la difusión de los conocimientos tradicionales sea restringida, con independencia de que se trate de conocimientos tradicionales sagrados o no, los Estados miembros [deberán garantizar/garantizarán] que:

a) los beneficiarios reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso; y

b) los usuarios atribuyan dichos conocimientos tradicionales a los beneficiarios y usen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios así como la naturaleza inalienable, indivisible e imprescriptible de los derechos morales asociados a los conocimientos tradicionales.

3.3 Los Estados miembros deberán hacer todo lo posible [, en consulta con las comunidades indígenas y locales,] a fin de proteger la integridad de los conocimientos tradicionales de amplia difusión.]

[Alt 3

3.1 Cuando los conocimientos tradicionales sean secretos, con independencia de que sean sagrados o no, los Estados miembros [deberán garantizar/garantizarán] que:

a) los beneficiarios gocen del derecho exclusivo y colectivo de mantener, controlar usar, desarrollar, autorizar o denegar el acceso a y el uso/la utilización de sus conocimientos tradicionales, y reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso.

b) los usuarios atribuyan dichos conocimientos tradicionales a los beneficiarios y usen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios así como la naturaleza inalienable, indivisible e imprescriptible de los derechos morales asociados a los conocimientos tradicionales.

3.2 Cuando la difusión de los conocimientos tradicionales sea restringida, con independencia de que se trate de conocimientos tradicionales sagrados o no, los Estados miembros [deberán garantizar/garantizarán] que:

a) los beneficiarios reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso; y

b) los usuarios atribuyan dichos conocimientos tradicionales a los beneficiarios y usen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios así como la naturaleza inalienable, indivisible e imprescriptible de los derechos morales asociados a los conocimientos tradicionales.

3.3 Cuando los conocimientos tradicionales no estén protegidos por los párrafos 3.1 o 3.2, los Estados miembros [deberán garantizar/garantizarán] que los usuarios de dichos conocimientos tradicionales:

a) atribuyan dichos conocimientos tradicionales a los beneficiarios;

b) usen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios así como la naturaleza inalienable, indivisible e imprescriptible de los derechos morales asociados a los conocimientos tradicionales; y

c) cuando proceda, depositen las tasas pagadas por los usuarios en el fondo constituido por dicho Estado miembro, excepto en los casos en que el uso sea con fines de investigación o desarrollo destinados a obtener productos o procesos nuevos y útiles, en cuyo caso deberán proporcionar a los beneficiarios una participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven del uso de dichos conocimientos tradicionales, sobre la base del consentimiento fundamentado previo y en condiciones mutuamente convenidas.]

[Alt 4

3.1 Cuando los conocimientos tradicionales protegidos sean secretos, con independencia de que sean sagrados o no, los Estados miembros [deberán garantizar/garantizarán] que:

a) los beneficiarios gocen del derecho exclusivo y colectivo de mantener, controlar usar, desarrollar, autorizar o denegar el acceso a y el uso/la utilización de sus conocimientos tradicionales protegidos, y reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso.

b) los usuarios atribuyan dichos conocimientos tradicionales protegidos a los beneficiarios y usen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios así como la naturaleza inalienable, indivisible e imprescriptible de los derechos morales asociados a los conocimientos tradicionales.

3.2 Cuando la difusión de los conocimientos tradicionales protegidos sea restringida, con independencia de que se trate de conocimientos tradicionales sagrados o no, los Estados miembros [deberán garantizar/garantizarán] que:

a) los beneficiarios reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso; y

b) los usuarios atribuyan dichos conocimientos tradicionales protegidos a los beneficiarios y usen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios así como la naturaleza inalienable, indivisible e imprescriptible de los derechos morales asociados a los conocimientos tradicionales.

3.3 Los Estados miembros deberán hacer todo lo posible [, en consulta con los comunidades indígenas y locales,] a fin de proteger la integridad de los conocimientos tradicionales protegidos que sean de amplia difusión [y sagrados].]

[ARTÍCULO 3 BIS

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

3BIS.1 [Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] deberán [procurar], con sujeción a la legislación nacional y consuetudinaria y en concordancia con ella:

1. facilitar/fomentar el desarrollo de bases de datos nacionales [accesibles al público] de conocimientos tradicionales para la protección preventiva de los conocimientos tradicionales, [en particular, mediante la prevención de la concesión errónea de patentes], y/o a los fines de la transparencia, la seguridad, la conservación y/o la cooperación transfronteriza;
2. [facilitar/fomentar, cuando proceda, la creación, intercambio y difusión de bases de datos [accesibles al público] de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, y el acceso a dichas bases de datos;]
3. [prever medidas de oposición que permitan a terceros cuestionar la validez de las patentes [presentando el estado de la técnica];]
4. fomentar la elaboración y el uso de códigos de conducta voluntarios;
5. [impedir que la información que esté legítimamente bajo el control de los beneficiarios se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin el [consentimiento] de los beneficiarios, de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información sea [secreta], se hayan tomado medidas razonables para impedir la divulgación no autorizada, y tenga valor;]
6. [considerar el establecimiento de bases de datos [accesibles al público] de conocimientos tradicionales que sean accesibles a las oficinas de patentes para evitar la concesión errónea de patentes, compilar y mantener dichas bases de datos de conformidad con la legislación nacional;
7. deberá haber normas mínimas para armonizar la estructura y el contenido de esas bases de datos;
8. el contenido de las bases de datos deberá:
	1. figurar en idiomas que puedan ser entendidos por los examinadores de patentes;
	2. consistir en información oral y escrita sobre los conocimientos tradicionales;
	3. consistir en los elementos pertinentes escritos y orales del estado de la técnica relativo a los conocimientos tradicionales.]
9. [elaborar directrices adecuadas y pertinentes con el fin de realizar la búsqueda y el examen de solicitudes de patentes relativas a conocimientos tradicionales por las oficinas de patentes;]

3BIS.2 [Para catalogar la forma y los lugares en los que se aplican los conocimientos tradicionales y para preservar y mantener esos conocimientos, las autoridades nacionales [deberán esforzarse]/[se esforzarán] por codificar la información oral relacionada con los conocimientos tradicionales y para crear bases de datos [accesibles al público] de conocimientos tradicionales.]

3BIS.3 [Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán considerar]/[considerarán] la posibilidad de cooperar en la creación de esas bases de datos, especialmente cuando los conocimientos tradicionales no se mantengan únicamente dentro de las fronteras de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante]. Si los conocimientos tradicionales protegidos de conformidad con el artículo 1.2 se incluyen en una base de datos, dichos conocimientos protegidos sólo se pondrán a disposición de terceros con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación del poseedor de los conocimientos tradicionales.

3BIS.4 Asimismo, [deberá procurarse]/[se procurará] facilitar el acceso a esas bases de datos por las oficinas de propiedad intelectual, de forma que puedan tomarse las decisiones adecuadas. Para facilitar ese acceso, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán considerar]/[considerarán] la forma de mejorar la eficiencia mediante la cooperación internacional. La información puesta a disposición de las oficinas de propiedad intelectual únicamente [deberá incluir]/[incluirá] información que pueda utilizarse para denegar la cooperación y, por ello, no [deberá incluir]/[incluirá] conocimientos tradicionales protegidos.

3BIS.5 Las autoridades nacionales [deberán esforzarse por]/[se esforzarán por] codificar la información relacionada con los conocimientos tradicionales con el fin de desarrollar las bases de datos [accesibles al público] de conocimientos tradicionales, además de preservar y mantener esos conocimientos.

3BIS.6 Asimismo, [deberá procurarse]/[se procurará] facilitar el acceso de las oficinas de propiedad intelectual a la información, a saber, la que se ha puesto a disposición en las bases de datos [accesibles al público] relacionadas con los conocimientos tradicionales.

3BIS.7 Las oficinas de propiedad intelectual [deberán garantizar]/[garantizarán] que esa información se mantenga confidencial, excepto cuando sea citada como estado de la técnica durante el examen de una solicitud de patente.]

ARTÍCULO 4

SANCIONES, RECURSOS Y EJERCICIO DE DERECHOS/APLICACIÓN

4.1 Los Estados miembros [deberán garantizar]/[garantizarán] que en sus legislaciones se contemplen medidas de observancia [, mecanismos de solución de controversias] [, medidas en frontera] [, sanciones] [y recursos] [accesibles, apropiados y adecuados] [en el ámbito penal, civil [y] o administrativo] que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones, contra [cualquier daño a los intereses patrimoniales y/o morales] [cualquier infracción de la protección conferida a los conocimientos tradicionales en virtud del presente instrumento] [la apropiación indebida/la utilización indebida/la utilización no autorizada/la utilización desleal e injusta] o la utilización indebida de los conocimientos tradicionales], [debidos a intención o negligencia].

4.2 Los procedimientos mencionados en el párrafo 1 deberán ser accesibles, eficaces, justos, equitativos, adecuados [apropiados] y no suponer una carga para los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales protegidos. [Esos procedimientos también deberán contemplar salvaguardias de los intereses legítimos de terceros y el interés público.]

4.3 [Los beneficiarios [deberán tener]/[tendrán] derecho a entablar acciones judiciales cuando se violen o no se cumplan los derechos de que gozan en virtud de los párrafos 1 y 2.]

4.4 [Cuando corresponda, las sanciones y los recursos deberán reflejar las sanciones y los recursos que usarían los pueblos indígenas y las comunidades locales.]

4.5 [Si surge una controversia entre beneficiarios o entre beneficiarios y usuarios de conocimientos tradicionales, las partes [podrán]/[estarán facultadas a] remitir la cuestión a un mecanismo [independiente] de solución extrajudicial de controversias reconocido por las normas internacionales, regionales o [, si ambas partes proceden del mismo país, por] la legislación nacional [, y que resulte más adecuada para los poseedores de conocimientos tradicionales].]

4.6 [Cuando, en virtud de la legislación local aplicable, se haya determinado que la amplia difusión [intencional] de [la materia]/[los conocimientos tradicionales [protegida][protegidos]]que vaya más allá de una práctica comunitaria reconocible es el resultado de un acto de [apropiación indebida/utilización indebida/utilización no autorizada/utilización desleal e injusta] u otra violación de la legislación nacional, los beneficiarios tendrán derecho a una compensación justa y equitativa/regalías justas y equitativas.]

[ARTÍCULO 4 BIS

REQUISITO DE DIVULGACIÓN

4 BIS.1 [[Las solicitudes de títulos de propiedad intelectual [a saber, de patentes y títulos de protección de obtenciones vegetales] relativas [a una invención] a cualquier procedimiento o producto relacionado con conocimientos tradicionales o que los utilice incluirá información sobre el país en el que el [inventor o el obtentor] solicitante obtuvo o del que recibió los conocimientos (el país proveedor), y el país de origen, si el país proveedor no es el país de origen de los conocimientos tradicionales. En la solicitud también se indicará si se ha obtenido el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación para acceder a los conocimientos y utilizarlos.]

4 BIS.2 [Si el solicitante no conoce la información mencionada en el párrafo 1, indicará la fuente inmediata en la que el [inventor o el obtentor] solicitante obtuvo o de la que recibió los conocimientos tradicionales.]

4 BIS.3 [Si el solicitante no cumple con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, la solicitud no se tramitará hasta tanto se cumplan los requisitos correspondientes. La oficina de [patentes o de protección de las obtenciones vegetales] propiedad intelectual podrá fijar un plazo para que el solicitante cumpla con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2. Si el solicitante no presenta esa información dentro del plazo fijado, la oficina de [patentes o de protección de las obtenciones vegetales] propiedad intelectual podrá desestimar la solicitud.]

4 BIS.4 [Los derechos que deriven de la concesión de una patente o de un título de protección de una obtención vegetal no se verán afectados si[, con posterioridad a dicha concesión,] se constata que el solicitante no cumplió con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2. Sin embargo, podrán imponerse otras sanciones contempladas en la legislación nacional, al margen del sistema de patentes y del sistema de protección de las obtenciones vegetales, entre otras, sanciones del ámbito penal, por ejemplo, multas.]

*Alternativa*

4 BIS.4 [Los derechos que deriven de la concesión de un título serán revocados y no podrán hacerse valer cuando el solicitante no haya cumplido las obligaciones correspondientes a los requisitos obligatorios previstos en el presente artículo o cuando haya proporcionado información falsa o fraudulenta.]

*[Fin de la alternativa]*

*Alternativa*

[NO INCLUSIÓN DEL REQUISITO DE DIVULGACIÓN

Los requisitos de divulgación respecto de las solicitudes de patente no incluirán un requisito de divulgación obligatoria relacionado con los conocimientos tradicionales a menos que dicha divulgación sea esencial a los fines de los criterios de patentabilidad siguientes: novedad, actividad inventiva y habilitación.]

*[Fin de la alternativa]*

ARTÍCULO 5

ADMINISTRACIÓN DE LOS [DERECHOS]/[INTERESES]

5.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán] [establecer]/[nombrar]/[establecerán]/[nombrarán] [con el consentimiento fundamentado, previo y libre de] [en consulta con] [[los] [poseedores]/[propietarios] de los conocimientos tradicionales] una autoridad (o autoridades) competente, de conformidad con su legislación nacional [y sin perjuicio del derecho de los [poseedores]/[propietarios] de los conocimientos tradicionales a administrar sus derechos/intereses conforme a sus protocolos, acuerdos, normas y prácticas consuetudinarios].

*Adición facultativa*

[Si así lo solicitan los beneficiarios, una autoridad competente podrá, en la medida en que lo autoricen los beneficiarios y en beneficio directo de éstos, prestar asistencia en la gestión de los derechos/intereses de los beneficiarios definidos en el presente [instrumento].]

 *[Fin de la adición facultativa]*

*Alternativa*

5.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán establecer una autoridad competente, de conformidad con la legislación nacional, para la gestión de los derechos/intereses previstos en el presente [instrumento].

 *[Fin de la alternativa]*

5.2 [La identidad de la autoridad establecida en virtud del párrafo 1 [deberá ser]/[será] comunicada a la Secretaría de la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.]

[ARTÍCULO 6

EXCEPCIONES Y LIMITACIONES

Excepciones generales

6.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán adoptar limitaciones y excepciones adecuadas en virtud de la legislación nacional [, con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación de los beneficiarios] [en consulta con los beneficiarios] [con la participación de los beneficiarios], siempre que el uso de los conocimientos tradicionales [protegidos]:

a) [reconozca a los beneficiarios, en la medida de lo posible;]

b) [no resulte ofensiva ni despectiva para los beneficiarios;]

c) [sea compatible con el uso leal;]

d) [no sea incompatible con la utilización normal de los conocimientos tradicionales por los beneficiarios; y]

e) [no perjudique de forma injustificada los intereses legítimos de los beneficiarios, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.]]

6.2 [Cuando haya dudas razonables sobre daños irreparables en relación con los conocimientos tradicionales [sagrados] y [secretos], [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] no [podrán establecer]/[establecerán]/[deberán establecer] excepciones y limitaciones.]

Excepciones específicas

6.3 [[Además de las limitaciones y las excepciones previstas en el párrafo 1,] [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] podrán adoptar limitaciones y excepciones adecuadas, de conformidad con la legislación nacional, con los propósitos siguientes:

a) enseñanza y aprendizaje, aunque ello no incluye la investigación con fines comerciales ni que dé lugar a beneficios económicos;

b) la preservación, exhibición, investigación y presentación en archivos, bibliotecas, muesos o instituciones culturales, con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público; y

c) en situaciones de emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia [o en casos de uso público no comercial];

d) [la creación de una obra original inspirada en conocimientos tradicionales.]

Esta disposición, exceptuando el apartado c), [no deberá aplicarse]/[no se aplicará] a los conocimientos tradicionales que se especifican en el artículo 3.1.]

6.3 Con independencia de que el párrafo 1 ya autorice la realización de esos actos, se autorizarán los siguientes:

a) el uso de los conocimientos tradicionales en las instituciones culturales reconocidas por la legislación nacional vigente, archivos, bibliotecas, museos, con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público, incluidas la preservación, la exhibición, la investigación y la presentación; y

 b) la creación de una obra original inspirada en conocimientos tradicionales.]

6.4 [[No se reconocerá el derecho a [impedir la utilización por terceros] de conocimientos que:]/[Las disposiciones del artículo 3 no se aplicarán a todo uso de los conocimientos que:]

a) se hayan creado de forma independiente [fuera de la comunidad de los beneficiarios];

b) se deriven [legalmente] de otra fuente que no sea el beneficiario; o

c) sean conocidos [por medios legales] fuera de la comunidad de los beneficiarios.]

6.5 [No se considerará que los conocimientos tradicionales protegidos han sido objeto de apropiación o utilización indebidas si:

1. los conocimientos tradicionales fueron obtenidos de una publicación impresa;
2. los conocimientos tradicionales fueron obtenidos con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación de uno o más poseedores de conocimientos tradicionales protegidos; o
3. con el acuerdo de la entidad coordinadora nacional se han establecido condiciones mutuamente convenidas para [el acceso y la participación en los beneficios]/[una compensación justa y equitativa] en relación con los conocimientos tradicionales protegidos que se han obtenido.]]

6.6 [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán excluir de la protección los métodos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de seres humanos o animales.]]

6.7 [Las autoridades nacionales excluirán de la protección los conocimientos tradicionales que ya están disponibles al público sin restricción.]

ARTÍCULO 7

DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN/LOS DERECHOS

[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán determinar el plazo adecuado de duración de la protección/de los derechos sobre los conocimientos tradicionales de conformidad con el [artículo 3/,que [[podrá/podrán permanecer] [deberá/deberán permanecer]/[permanecerá/permanecerán] en vigor mientras los conocimientos tradicionales cumplan/satisfagan los [criterios de admisibilidad para la protección] establecidos en el artículo [1]/[3].]]

ARTÍCULO 8

FORMALIDADES

*Opción 1*

8.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [no deberán supeditar]/[no supeditarán] la protección de los conocimientos tradicionales a formalidad alguna.

*Opción 2*

8.1 [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán] exigir que la protección de los conocimientos tradicionales esté sujeta a formalidades.]

*Alternativa*

[La protección de los conocimientos tradicionales en virtud del artículo 3.1 no [deberá estar] [estará] sujeta a formalidad alguna. Sin embargo, en aras de la transparencia y la certidumbre y con miras a la conservación de los conocimientos tradicionales, la autoridad (o autoridades) nacional o la autoridad (o autoridades) regional intergubernamental pertinentes podrán mantener registros u otras formas de inscripción de los conocimientos tradicionales para facilitar la protección en virtud de los artículos 3.2 y 3.3.]

*[Fin de la alternativa]*

ARTÍCULO 9

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

9.1 Las presentes disposiciones [deberán aplicarse]/[se aplicarán] a todos los conocimientos tradicionales que, en el momento de entrada en vigor de las mismas, cumplan los criterios establecidos en el artículo [1]/[3].

*Adición facultativa*

9.2 [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán garantizar]/[garantizarán] que [se tomen las medidas necesarias para garantizar] no se vean afectados los derechos [reconocidos por la legislación nacional] que ya hayan sido adquiridos por terceros, de conformidad con su legislación nacional y en cumplimiento de las obligaciones jurídicas contraídas en el plano internacional.]

*Alternativa*

9.2 [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán prever]/[preverán] que todo acto que aún perdure respecto de los conocimientos tradicionales, que haya comenzado antes de la entrada en vigor del presente [instrumento] y que no estaría permitido o estaría reglamentado de otra forma por el presente [instrumento], [deberá ser puesto en conformidad con las presentes disposiciones en un plazo razonable tras su entrada en vigor [, y con sujeción a la observancia de los derechos previamente adquiridos de buena fe por terceros]/deberá seguir estando autorizado].

*Alternativa*

9.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán prever]/[preverán] que:

a) toda persona que antes de la entrada en vigor del presente instrumento haya comenzado a utilizar conocimientos tradicionales a los que haya tenido acceso legalmente, podrá seguir utilizando los conocimientos tradicionales[, con sujeción a un derecho de compensación];

b) gozará asimismo del derecho de utilización, en condiciones similares, toda persona que haya realizado preparativos considerables para utilizar los conocimientos tradicionales.

c) lo que antecede no faculta a utilizar los conocimientos tradicionales sin cumplir con las condiciones de acceso que pueda haber impuesto el beneficiario.]

[ARTÍCULO 10

RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

El presente instrumento [deberá establecer]/[establecerá] una relación de apoyo recíproco [entre los derechos de [propiedad intelectual] [patente] [basados directamente en] [que atañen a] [la utilización de] conocimientos tradicionales y los acuerdos y tratados internacionales [vigentes] pertinentes.]

[ARTÍCULO 11

TRATO NACIONAL

 [Los derechos y beneficios derivados de la protección de los conocimientos tradicionales en virtud de las medidas o legislaciones nacionales /locales que hagan efectivas las presentes disposiciones internacionales [deberán estar]/[estarán] al alcance de todos los beneficiarios que cumplan las condiciones pertinentes que sean nacionales o residentes de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante] [país estipulado], tal como se definen en las obligaciones o compromisos internacionales. Los beneficiarios extranjeros facultados para ello [deberán gozar]/[gozarán] de los mismos derechos y beneficios que los beneficiarios que sean nacionales del país de protección, así como de los derechos y beneficios específicamente concedidos por las presentes disposiciones internacionales.]

*Alternativa*

[Los nacionales de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante] solo podrán esperar que en el territorio de [otro Estado miembro]/[otra Parte Contratante] se les conceda un nivel de protección equivalente al que prevé el presente instrumento aunque en [ese otro Estado miembro]/[esa otra Parte Contratante] se contemple una protección más amplia para los nacionales.]

*[Fin de la alternativa]*

*Alternativa*

[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes], respecto de los conocimientos tradicionales que satisfagan los criterios expuestos en el artículo 1 [deberán conceder]/[concederán] en su territorio a los beneficiarios de la protección, definidos en el artículo 2, cuyos miembros sean principalmente nacionales o estén domiciliados en el territorio de algún otro [Estado miembro]/alguna otra [Parte Contratante], el mismo trato que conceden a sus nacionales beneficiarios.]

*[Fin de la alternativa]* ]

ARTÍCULO 12

COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA

12.1 En los casos en que los mismos conocimientos tradicionales [protegidos] [en virtud del artículo 3] se encuentren en el territorio de más de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante], [esos Estados miembros]/[esas Partes Contratantes] [deberán procurar]/[procurarán] cooperar, según sea apropiado, con la participación de las comunidades indígenas y locales en cuestión, cuando proceda, con el fin de aplicar el presente [instrumento].

12.2 Cuando los mismos conocimientos [protegidos] [en virtud del artículo 3] sean compartidos por una o más comunidades indígenas y locales en [varios Estados miembros]/[varias Partes Contratantes], [esos Estados miembros]/[esas Partes Contratantes] [deberán procurar]/[procurarán] cooperar, según sea apropiado, con la participación de las comunidades indígenas y locales en cuestión, con el fin de aplicar el presente [instrumento].

[Fin del documento]